



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/91/2020.

ACTOR: CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTINEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/91/2020**, promovido por **Christian Baruch Castellanos Rodríguez²**, en su carácter de Regidor de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir de la Presidenta y Síndico integrantes del citado Ayuntamiento, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, para el cual fue electo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente el actor

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas Oaxaca, para el periodo 2019-2021 y la toma de protesta de ley de los concejales electos por mayoría relativa y representación proporcional quedando integrado el citado Ayuntamiento de la siguiente manera:

Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.	
Nombre	Cargo
Natividad Matías Morales	Presidenta Municipal
Francisco Javier Duran Rodríguez	Síndico Municipal
Rufino Alejandro Rodríguez	Regidor de Hacienda
Yustin Eréndira Castillo Martínez	Regidora de Obras Públicas
Juana García López	Regidora de Educación.
Christian Baruch Castellanos Rodríguez	Regidor de Movilidad y Transporte
Adriana Risueño Matías	Regidora de Ecología

2. Presentación del escrito inicial de demanda. El siete de septiembre de dos mil veinte, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de demanda, a fin de controvertir de la Presidenta y Síndico integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, para el cual fue electo.

3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave JDC/91/2020 y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

4. Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

5. Publicidad. Por acuerdo de doce octubre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades responsables, dando cumplimiento al trámite de publicidad ordenado; asimismo, con el informe circunstanciado rendido por estas, se ordenó darle vista al actor.

6. Requerimiento. Mediante proveído de nueve de febrero, se ordenó requerir a diversas autoridades, el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales de dos mil veinte y dos mil veintiuno, del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de marzo, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la

Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del diecinueve de marzo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para

conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor reclama de la Presidenta y Síndico integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, la violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, lo que encuadra en el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. CAUSAL DE SOBRESIMIENTO.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento.

Así, la autoridad responsable objeta la personalidad del actor, ya que, a su juicio, la pretende acreditar con copias simples de su credencial para votar, de su acreditación y de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, documentales que no reúnen los requisitos del artículo 316, del Código de Procedimiento Civiles, y por carecer del carácter de documentos públicos; por lo que, a su juicio, el actor no tiene acreditación para impugnar; además, manifiesta que ignora si tiene reconocida la personalidad ante esta autoridad electoral.

Por su parte, debe destacarse que el actor promueve por propio derecho en su carácter de **Regidor de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca**, y manifiesta que para acreditar su personalidad, exhibe copias simples de su credencial para votar, de la acreditación como regidor y la constancia de asignación de su regiduría.

Sin embargo, lo que se cuestiona en el presente asunto, no es la personalidad del actor, **si no la legitimación para promover el presente medio de impugnación**, se llega a tal conclusión, porque la legitimación a efecto del determinado proceso, es la concreta

situación jurídica en que se ubica una persona para comparecer válidamente ante el órgano jurisdiccional a demandar, por sí o a través de sus representantes, el cumplimiento de un deber o de una deuda, el respeto o ejercicio de un derecho o la reparación de un agravio.

De lo anterior, podemos concluir que, **la legitimación la tiene el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama, a diferencia de la personería que es la capacidad de actuar en el proceso**, entonces, por ejemplo, tiene legitimación un partido político y tiene personería el representante de ese partido que va a actuar en su nombre dentro del proceso. Luego entonces, al no tener legitimación, es decir, no ser el sujeto del derecho que se reclama, no se está en posibilidad jurídica de acudir a pedir la protección del mismo.

De lo anterior se llega a la conclusión que, el actor lo que pretende acreditar es su legitimación, así mismo, la responsable aduce que carece de ella por exhibir documentos en copias simples, en virtud de que no reúnen los requisitos de ley, sin embargo, **dicha legitimación queda acredita en autos, con el acta de instalación del Ayuntamiento de uno de enero de dos mil veinte**, donde se asignaron las regidurías, la cual fue remitida por la autoridad responsable en copia certificada.

En tal consideración, conforme a la jurisprudencia 33/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, con el documento de referencia, queda acreditada la legitimación del actor para comparecer a juicio, dado que de la misma se advierte que el recurrente tiene la calidad con la que comparece a juicio.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no

haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Superada la causal de improcedencia hecha valer y dado que esta autoridad no advierte de oficio alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en el caso en estudio, la parte actora reclama de la Presidenta y Síndico integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, para el cual fue electo.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda

vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, por lo que se estima que el requisito en comento se encuentra satisfecho³.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Christian Baruch Castellanos Rodríguez, en su carácter de Regidor de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, de ahí que, tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Medios Local.

V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional, ordene a la Presidenta y Síndico integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, desistan en realizar los actos y omisiones tendientes a obstaculizar el correcto desempeño del cargo para el cual fue electo.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello, de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: “**AGRAVIOS.**

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁶.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

Contra la Presidenta del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

1. La omisión de convocarlo a la totalidad de las sesiones de cabildo.
2. La omisión de proporcionarle mobiliario y equipo de oficina para el correcto desempeño de su cargo como concejal.
3. La omisión de asignarle una dirección de área, o un asesor jurídico con perfil profesional.
4. Actos de discriminación y diferenciados en relación a los demás concejales, por ser electo por el principio de representación proporcional, en virtud de contender como candidato independiente.
5. La omisión de dar respuesta al oficio fechado el veintiocho de julio de dos mil veinte, por cual solicitó material, mobiliario, equipo de oficina, para el ejercicio de su funciones como concejal, presentado el treinta y uno de julio de dos mil veinte; **así como se le dé respuesta a todos sus escritos de solicitud.**
6. La obstaculización de ejercer su atribución de vigilancia de todos los actos de la administración, como lo es el estado financiero, cuentas públicas y patrimoniales del Ayuntamiento, aun cuando en sesiones de cabildo ha solicitado se rinda un informe sobre el destino del gasto público.

Del Síndico del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

7. La omisión de dar respuesta al oficio fechado el veintiocho de julio de dos mil veinte, por cual solicitó copia certificada del resguardo del equipo y mobiliario que le ha sido otorgado para el ejercicio de su funciones como concejal, presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar el planteamiento marcado con el número 1; posteriormente de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, los motivos de disenso marcados con los numerales 2, 5 y 7; continuando a estudiar el planteamiento 3; sucesivamente el motivo de disenso marcado con el numeral 4; para finalmente estudiar el numeral 6; sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁷

VI. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.⁸

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**⁹

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal¹⁰, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de **vigilar los actos de la administración municipal**, para lo cual, **podrán pedir de cualquier oficina pública**

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

¹⁰ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

B) Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

El motivo de disenso marcado con el numeral **1**, es **fundado** por las siguientes consideraciones:

El actor aduce que la Presidenta del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no lo ha convocado a la totalidad de las sesiones de cabildo, y refiere como ejemplo, que no estuvo presente en la sesión de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, cuando se nombró a la actual Tesorera Municipal, ya que no fue convocado, por lo que considera que dicha omisión le impide participar y resolver de manera colegiada los asuntos del gobierno municipal y de su administración.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que el actor ha sido convocado a la totalidad de las sesiones de cabildo, desde el inicio de su gestión administrativa y para ello remite copias certificadas de las sesiones de cabildo que ha llevado a cabo.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, se determina que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán

cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es la Presidenta Municipal; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si la Presidenta Municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Al respecto resulta pertinente enumerar cuantas sesiones de cabildo, ha llevado a cabo el Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y precisar en cuales estuvo presente el actor, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla.

Sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo por el cabildo de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; en el dos mil diecinueve.				
Núm.	Tipo de Sesión	Asunto	Fecha	Observaciones
1	Ordinaria	Asignación de Regidurías y Comisiones	01/01/2019	Estuvo presente el actor
2	Extraordinaria	Nombramiento de funcionarios municipales (secretario y tesorero)	01/01/2019	Estuvo presente el actor
3	Extraordinaria	Nombramiento y designación de la Directora de la Instancia de la Mujer Municipal	04/01/2019	Estuvo presente el actor
4	Extraordinaria	Analizar descuentos de servicios básicos (predial, agua y drenaje).	10/01/2019	Estuvo presente el actor
5	Extraordinaria	Nombramiento de alcaldes municipales	14/01/2019	Estuvo presente el actor
6	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas al cabildo	17/01/2019	Estuvo presente el actor
7	Extraordinaria	Convenio de colaboración con Finanzas para publicar la información financiera.	18/01/2019	Estuvo presente el actor
8	Extraordinaria	Instalación del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	20/01/2019	Estuvo presente el actor

9	Extraordinaria	Integración de la Policía Formal	20/01/2019	Estuvo presente el actor
10	Extraordinaria	Autorización de dietas, sueldos y Salarios del Personal del Ayuntamiento	22/01/2019	Estuvo presente el actor
11	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	31/01/2019	Estuvo presente el actor
12	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	07/02/2019	Estuvo presente el actor
13	Extraordinaria	Aprobación de obra de "Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata"	11/02/2019	Estuvo presente el actor
14	Extraordinaria	Análisis, aprobación o modificación del presupuesto de egresos 2109	14/02/2019	Estuvo presente el actor
15	Extraordinaria	Regularización y enajenación de terreno propiedad del Municipio.	22/02/2019	No estuvo presente el actor
16	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	07/03/2019	No estuvo presente el actor
17	Extraordinaria	Autorizar a la Presidenta y Síndico, puedan suscribir convenios de seguridad pública con los municipios conurbados	15/03/2019	Estuvo presente el actor
18	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	28/03/2019	Estuvo presente el actor
19	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	04/04/2019	Estuvo presente el actor
20	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	25/04/2019	Estuvo presente el actor
21	Extraordinaria	Aprobación del Comité de Transparencia del municipio.	25/04/2019	Estuvo presente el actor
22	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	16/05/2019	Estuvo presente el actor
23	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	30/05/2019	Estuvo presente el actor
24	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	13/06/2019	Estuvo presente el actor
25	Extraordinaria	Autorizar a la Presidenta y Síndico, puedan suscribir convenio con el municipio de San Sebastián Tutla, para la red de Drenaje Sanitario.	17/06/2019	Estuvo presente el actor
26	Extraordinaria	Aprobación y autorización del plan municipal de desarrollo periodo 2019-2021	25/06/2019	Estuvo presente el actor
27	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	27/06/2019	Estuvo presente el actor
28	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	25/07/2019	Estuvo presente el actor
29	Extraordinaria	Selección de obras a realizar en el ejercicio fiscal del dos mil diecinueve	26/07/2019	No estuvo presente el actor
30	Ordinaria	Informe financiero del primer trimestre de 2019.	16/08/2019	Estuvo presente el actor
31	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	29/08/2019	Estuvo presente el actor

32	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	05/09/2019	Estuvo presente el actor
33	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	19/09/2019	No estuvo presente el actor
34	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	17/10/2019	No estuvo presente el actor
35	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	07/11/2019	Estuvo presente el actor
36	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	14/11/2019	No estuvo presente el actor
37	Extraordinaria	Autorización de gastos para el informe de gobierno.	12/12/2019	Estuvo presente el actor
Sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo por el cabildo de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; en el dos mil veinte.				
Núm.	Tipo de Sesión	Asunto	Fecha	Observaciones
1	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	09/01/2020	Estuvo presente el actor
2	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	23/01/2020	No estuvo presente el actor
3	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	13/02/2020	No estuvo presente el actor
4	Extraordinaria	Nombramiento y designación de la Directora de la Instancia de la Mujer Municipal	24/02/2020	No estuvo presente el actor
5	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	05/03/2020	Estuvo presente el actor
6	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	19/03/2020	No estuvo presente el actor
7	Extraordinaria	Autorizar el programa anual de obras del ejercicio fiscal dos mil veinte	23/03/2020	Estuvo presente el actor
8	Extraordinaria	Acordar medidas de prevención con respecto a la pandemia del covid-19	23/03/2020	No estuvo presente el actor
9	Extraordinaria	Nombramiento y Designación del Tesorero Municipal, toma de protesta y fijación de fianza	31/03/2020	No estuvo presente el actor
10	Extraordinaria	Análisis, aprobación del contrato de comodato de las oficinas del comisariado de bienes comunales	15/04/2020	No estuvo presente el actor
11	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	16/04/2020	No estuvo presente el actor
12	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	30/04/2020	No estuvo presente el actor
13	Extraordinaria	Analizar el tema de pandemia y el apoyo de la canasta básica a la ciudadanía	14/05/2020	No estuvo presente el actor
14	Extraordinaria	Analizar el tema de pandemia ocasionada por el virus covid-19	19/05/2020	No estuvo presente el actor
15	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	21/05/2020	No estuvo presente el actor
16	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	04/06/2020	No estuvo presente el actor
17	Extraordinaria	Analizar el tema de pandemia ocasionada por el virus covid-19	04/06/2020	No estuvo presente el actor

18	Ordinaria	Analizar la apertura de la nueva normalidad en diferentes oficinas	25/06/2020	No estuvo presente el actor
19	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	09/07/2020	Estuvo presente el actor
20	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	23/07/2020	Estuvo presente el actor
21	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	06/08/2020	Estuvo presente el actor
22	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	20/08/2020	No estuvo presente el actor
23	Ordinaria	Analizar solicitudes hechas a la Presidenta Municipal	03/09/2020	No estuvo presente el actor

De la tabla inserta se obtiene que la autoridad responsable solo ha acreditado haber convocado al actor, de forma periódica a las sesiones de cabildo, en un plazo comprendido del uno de enero al doce de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, en el dos mil veinte, **de las veintitrés sesiones de cabildo que han llevado a cabo** los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, el actor solo ha asistido a seis sesiones de cabildo. Es decir, ni al treinta por ciento de las convocadas.

Así, de las **diecisiete sesiones de cabildo en las que no estuvo presente**, de ocho sesiones no obran convocatoria, y de las nueve restantes se convoca mediante citatorio, pero en los acuses que remite la autoridad responsable, no se desprende el sello de la Regiduría de Movilidad y transporte, **por lo que es evidente que en la pasada anualidad el actor no fue convocado a la totalidad de las sesiones de cabildo**, máxime que, como lo demuestra el actor, en la sesión de cabildo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, donde se nombró y designó al Tesorero Municipal, no fue convocado.

Actas de sesiones de cabildo, que se les concede valor probatorio pleno, dado que gozan de una presunción legal de certeza, por lo tanto, al contar con la firma del Secretario Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, que participan en ellas, generan convicción a este Tribunal sobre la

autenticidad de las mismas. Máxime que fueron remitidas en copias certificadas.

Respecto a los motivos de disensos marcados con los numerales **2, 5 y 7**, estos devienen **parcialmente fundados** en virtud de lo siguiente:

El actor le reclama a la Presidenta del citado Ayuntamiento, la omisión de proporcionarle mobiliario y equipo de oficina, para el correcto desempeño de su cargo como concejal, ya que lo ha solicitado de manera verbal y por escrito, sin embargo, manifiesta que a la fecha, no se le ha proporcionado dicho material y mobiliario.

Por otra parte, le reclama la omisión de dar respuesta al oficio fechado el veintiocho de julio y presentado ante la Presidencia el treinta y uno de julio, ambas fechas del dos mil veinte, así como la negativa de darle contestación a todos sus escritos de solicitud.

Así, del Síndico le reclama la omisión de darle respuesta al oficio fechado el veintiocho de julio y presentado ante la Sindicatura el cuatro de agosto, ambas fechas del dos mil veinte, oficio por el cual solicitó copia certificada del resguardo del equipo y mobiliario que le ha sido otorgado para el ejercicio de sus funciones como concejal.

Por su parte, la autoridad responsable argumenta que en ningún momento se le ha negado el mobiliario y equipo de oficina, así como el equipo de cómputo e impresión, esto es así, porque al momento de iniciar la gestión municipal, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, heredaron los mobiliarios de la administración pasada en buen estado, sin embargo, al actor no le gustaron los mobiliarios usados y optó por regresarlos.

En autos obran copias certificadas de múltiples oficios signados por el actor y de la sesión ordinaria de seis de agosto de dos mil veinte, de donde se advierte lo siguiente:

- Oficio número 004/19, dirigido al Tesorero Municipal, fechado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y presentado el mismo día, mediante el cual solicita: un escritorio ejecutivo, una silla ejecutiva, una silla secretarial, un archivero metálico y paquetes de hojas blancas.
- Oficio número 010/20, dirigido a la Presidenta, fechado el cinco de marzo de dos mil veinte y presentado el mismo día, mediante el cual solicita: tres cartuchos negros HP Deskjet Ink Advantage 2135, tres cartuchos color HP Deskjet Ink Advantage 2135 y dos paquetes de hojas blancas.
- Oficio número RMYT/049/20, dirigido a la Presidenta Municipal, fechado el dieciocho de marzo de dos mil veinte y presentado el mismo día, mediante el cual solicita: material de pintura para cubrir el total de guarniciones faltantes.
- Oficio número RMYT/051/20, dirigido a la Presidenta Municipal, fechado el veintiuno de julio de dos mil veinte y presentado el día, mediante el cual solicita: tres cubetas de pintura, brochas, rodillos y extensiones.
- Oficio número RMYT/051/20, dirigido a la Presidenta Municipal, fechado el veintiuno de julio de dos mil veinte y presentado a los dos días siguientes, mediante el cual solicita: tres cubetas de pintura, brochas, rodillos y extensiones.
- Oficio dirigido a la Presidenta Municipal, fechado el veintiocho de julio de dos mil veinte y presentado a los tres días siguientes, mediante el cual solicita: un escritorio ejecutivo, un sillón ejecutivo, dos escritorios secretariales, dos sillas secretariales, dos equipos completos de cómputo, que deberán de integrarse de CPU, teclado, mouse y reguladores de corriente, una impresora de color, y blanco y negro, un multifuncional, un archivero metálico de tres cajones con llave; enseres menores como lo son; dos engrapadoras, dos perforadoras, dos reglas de treinta centímetros, dos tijeras, dos basureros, dos memorias USB y un ventilador; material de oficina

como lo son: paquetes de hojas blancas tamaño carta, oficio, lapiceros color azul y negro, lápices, broches bacos, grapas, clips, carpetas tamaño carta, oficio, material que deberá de ser surtido, de manera mensual o en su caso en cada ocasión que se requiera en virtud de las necesidades administrativas y de operatividad que se desempeñen en atención a la ciudadanía; material diverso como podría ser pintura y desinfectantes.

- Acta de sesión ordinaria de seis de agosto de dos mil veinte, donde se pone a consideración del cabildo la solicitud del actor presentada ante la Presidencia, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, y que se detalló en el punto que antecede; así, la Regidora de Educación propuso que se le apoye al actor con la computadora y la impresora, aprobada por cinco votos.

- Oficio número RMYT/06/20, dirigido a la Presidenta Municipal, fechado el ocho de septiembre de dos mil veinte y presentado al día siguiente, mediante el cual solicita: cuatro paquetes de hojas blancas tamaño carta, dos paquetes de clip, un paquete de folders tamaño carta color paja, dos paquetes de cubre bocas, dos botes de gel antibacterial, un paquete de bolígrafos color negro y uno azul, un paquete de klenex, un paquete de botellas de agua, una pieza de cinta transparente gruesa, dos paquetes de post-it.

Asimismo obran copias certificadas, de seis requisiciones de material, otorgados a la Regiduría de Movilidad y Transporte, de donde es concejal el actor, mismo que se detallan a continuación:

- Requisición de nueve de septiembre de dos mil veinte, de folio 114 donde se otorgan: dos botes para pintura asfalto amarilla, marca comex.

- Requisición de trece de agosto de dos mil veinte, de folio 77 donde se otorga: una impresora DCP-TSLU Brother.

- Requisición de seis de agosto de dos mil veinte, de folio 56 donde se otorgan: tres cubetas de pintura CT1709.50; cuatro galones de

diluyente solvente, D5360.90; dos brochas; tres rodillos de cuatro de poliéster; 13 Felpas de cuatro de poliéster y cuatro extensiones de 1.20 metros trupper.

- Requisición de trece de agosto de dos mil veinte, de folio 78, donde se otorga: una computadora HP Slim Desktop.
- Requisición de diez de septiembre de dos mil veinte, de folio 115, donde se otorgan: cuatro paquetes de hojas blancas, dos paquetes de clips, diez piezas de folder tamaño carta, dos paquetes de cubre bocas, dos botes de gel antibacterial, cinco piezas de bolígrafo color azul y cinco de color negro.
- Requisición de diez de septiembre de dos mil veinte, de folio 116, donde se otorgan: un paquete de botellas de agua natural, 4 piezas, una pieza de cinta transparente gruesa y dos paquetes de post-IT.

Documentales, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, la autoridad remite cinco fotografías de conversaciones de whatsapp y diez fotografías, de entre las cuales destacan las imágenes de muebles, sillas, escritorios, computadora, sin embargo, dichas fotografías no son eficaces para acreditar las afirmaciones de la autoridad responsable, pues no identifican circunstancia de modo, tiempo y lugar, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de poder analizar los citados medios de prueba.

En ese sentido, la autoridad responsable solo acreditó dar el material al actor descrito en las seis requisiciones que se describen con antelación, faltando proporcionar el mobiliario solicitado por el actor, así como los cartuchos para impresora, engrapadoras, perforadoras, reglas de treinta centímetros, tijeras, basureros, memorias USB,

lápices, broches bacos, grapas, carpetas tamaño oficio, así como dar respuesta a cada uno de los oficios que les dirigió el actor, haciendo la precisión que el oficio dirigido a la tesorería municipal, le debe de dar respuesta la Presidenta Municipal, toda vez que, de acuerdo al artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal, ella es la representante política y responsable directa de la administración pública municipal.

Aunado a que tampoco expone argumento ni elemento probatorio alguno que justifique la imposibilidad que tiene para no proporcionar el resto de los materiales descritos.

De ahí lo parcialmente fundado de los agravios hechos valer.

El motivo de disenso marcado con el numeral **3**, es **inatendible**, en base a lo siguiente:

El actor le reclama a la Presidenta del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, la omisión de asignarle una Dirección de área o asesor jurídico, con perfil profesional, ya que de conformidad con los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, en su apartado de gastos de servicios personales, su regiduría no fue considerada para contar con la asignación o nombramiento de un **titular de dirección** o de más personal administrativo para el auxilio de las acciones desempeñadas por su regiduría.

La autoridad responsable manifiesta que la Regiduría de Movilidad y Transporte, tiene asignada a una persona, así como cada una de las Regidurías, a excepción de la Regiduría de Obras, que es la que tiene más trabajo, por lo tanto, no se le puede proporcionar un asesor jurídico como lo manifiesta el actor, ya que la carga de trabajo no es demasiada, en virtud de que el tiempo que lleva de la administración únicamente se ha abocado a pintar guarniciones, máxime que el municipio es pequeño, así también que el presupuesto asignado no permite contratar a más personal.

Se arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal, dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato y si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de **auto organización**, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un

municipio, **por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.**

De los artículos 87, 88, y 99, de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que **la creación de las direcciones estará subordinada al Presidente Municipal** y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que les corresponda, dependiendo de las condiciones socioeconómicas y dimensiones poblacionales y territoriales municipales, cada Ayuntamiento determinará los órganos que deberán integrar la administración pública municipal, su estructura y funcionamiento, es decir el número de direcciones será de acuerdo a las necesidades de cada Municipio.

Ahora bien, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Sin embargo, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales que se han transcrito anteriormente, conduce a concluir que tienen una capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como

el que nos ocupa, dado que no guardan relación con el derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

De todo lo antes razonado, es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Federal, **cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal** y, en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, se considera que a partir de los hechos que son precisados por el recurrente, no es factible concluir que se ha obstaculizado su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del encargo, máxime que cuando se nombraron las direcciones el actor estuvo presente y voto a favor de la creación de las mismas en los términos que refieren los ejercicios fiscales¹¹.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad

¹¹ El nombramiento de las Direcciones fue aprobado en la sesión extraordinaria de veintidós de enero de dos mil diecinueve.

electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo celebrado.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la parte actora pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, por lo que no es procedente su análisis en ese sentido, es inatendible tal petición.

Respecto al motivo de disenso marcado con el número **4**, tal motivo de disenso resulta **infundado**, respecto a las siguientes consideraciones:

El actor manifiesta actos de discriminación y diferenciados en relación con los demás concejales, por ser electo por el principio de representación proporcional, en virtud de contender como candidato independiente, ya que no es convocado, ni tampoco invitado a cualquier tipo de reunión, recorrido, ceremonia o actividad similar en la que el cabildo acude en su calidad de autoridad; además, aduce que se actualizan tales actos porque los concejales si tienen personal de apoyo, para acreditar su dicho, ofrece como pruebas diversos links de Facebook.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que el actor sí ha sido convocado a las reuniones, recorridos, ceremonias y actividades que el cabildo ha realizado, pues a veces no se hecho las invitaciones de manera escrita, por lo que se ha procedido a hacer la invitación de manera verbal, lo que pretende acreditar con diferentes placas fotográficas.

Ahora bien, las pruebas aportadas por las partes no son eficaces para acreditar los hechos que refieren; puesto que si bien exhibieron impresión de diversas fotos, tales probanzas no son idóneas para acreditar su afirmación, porque de estas solo se puede advertir que son fotografías donde están diversas personas paradas, sin que a simple vista se pueda constatar que estas son los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Ello, porque de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 5, de la Ley de Medios Local, para cualquier medio de reproducción de imágenes, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, **esto es**, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Consecuentemente, si lo que el actor pretende demostrar son actos específicos imputados a las autoridades responsables, debe describir la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Aunado a que dichas pruebas técnicas no se encuentran administradas con otros medios de pruebas, de ahí que, son ineficaces para acreditar su afirmación.

Ahora bien, con relación a su manifestación que no tiene personal de apoyo, tampoco le asiste la razón, toda vez que, todas las regidurías cuentan con una secretaria particular, en ese sentido, el actor esta en igualdad de condiciones con las demás regidurías.

Finalmente el motivo de disenso marcado con el número **6**, es **infundado**, en base a las siguientes consideraciones:

El actor le reclama a la Presidenta la obstaculización de ejercer su atribución de vigilancia de todos los actos de la administración, como lo es el estado financiero, cuentas públicas y patrimoniales del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, aun cuando en sesiones de cabildo ha solicitado se rinda un informe sobre lo solicitado.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, el actor **no acredita con elemento probatorio** alguno que haya realizado una petición en ese sentido y esta no le haya sido atendida, **es decir, no consta acuse de escrito alguno dirigido a la Presidenta Municipal, donde haya hecho tal solicitud**, y que permita evidenciar la omisión reclamada.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor al afirmar que ha hecho esa petición en sesiones de cabildo, puesto que un análisis a las **sesenta sesiones de** cabildo que fueron remitidas en copias certificadas por la responsable, **no obra en ellas tal petición**.

Por todo ello, se llega a la conclusión que el actor incumple con la carga afirmativa y probatoria, prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que al efecto establece: que el que afirma está obligado a probar, de ahí que se declare infundado dicho agravio.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar parcialmente **fundados**, los motivos de disensos hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir al actor en el pleno goce de sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

A) Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca:

1. Convoque al actor a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias.

Debiendo informar y justificar dicha Presidenta a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta en tanto el actor culmine su cargo en el Municipio.

2. Proporcione al actor, el mobiliario y equipo de oficina correspondiente, asimismo, de respuesta a las solicitudes formuladas por éste, debiendo atender la solicitud hecha al Tesorero Municipal.

B) Se ordena al Síndico del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca:

1. De respuesta a la solicitud formulada por el actor.

Se requiere a la Presidenta y Síndico del citado Ayuntamiento, para cumplan con lo aquí ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia y, remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la misma.

Se vincula al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, para dar cumplimiento a la presente resolución¹².

Apercíbasele a la autoridad responsable y vinculadas que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VIII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdos generales 21/2020 y 01/2021, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a las autoridades responsables, y vinculadas de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quien autoriza y da fe.

